Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La empresa consultante manifiesta dedicarse al sector de la náutica y, como consecuencia de ello, importa numerosos artículos que no pueden adquirirse en Canarias, como es el caso de los mástiles y botavaras. Dichos productos están compuestos de aluminio, adjuntando el consultante un catálogo de dichos productos.

Se consulta por la partida estadística aplicable a efectos de la sujeción al AIEM de la importación de mástiles y botavaras.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Las importaciones de mástiles y botavaras, elaborados principalmente mediante un perfil de aluminio extruido con destino a la arboladura de un velero, se encuentran sujetas al AIEM, al clasificarse dichos bienes en la partida estadística 7610, incluida en el anexo IV de la Ley 20/1991, siendo de aplicación el tipo impositivo del 15 por 100 del AIEM.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La empresa consultante manifiesta dedicarse al sector de la náutica y, como consecuencia de ello, importa numerosos artículos que no pueden adquirirse en Canarias, como es el caso de los mástiles y botavaras. Dichos productos están compuestos de aluminio, adjuntando el consultante un catálogo de dichos productos.

Se consulta por la partida estadística aplicable a efectos de la sujeción al AIEM de la importación de mástiles y botavaras.

SEGUNDO.- Para comenzar, ha de señalarse que el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), es un impuesto derivado del REF, que se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta, que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia al segundo tipo de operaciones – la importación de bienes - en las que se produce la sujeción al AIEM. En concreto, la sujeción al AIEM de la importación de un bien depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del anexo IV de la Ley 20/1991.

Los bienes objeto de consulta, mástiles y botavaras, según la información aportada en el catálogo adjunto, consisten fundamentalmente en puntales tubulares de aluminio extruido, de distintos perfiles y longitudes, adaptados para su uso en la arboladura de veleros. La función de ambos palos de la arboladura de un velero es servir como soporte de la vela correspondiente y elemento estructural resistente de los esfuerzos producidos por el viento. Según el Diccionario de la Real Academia Española, las palabras botavara y mástil se definen, respectivamente, de la siguiente manera:

- Botavara: *"palo horizontal que, apoyado en el coronamiento de popa y asegurado en el mástil más próximo a ella, sirva para cazar la vela cangreja"*

- Mástil: "*Palo de una embarcación; sinónimo de palo*" (Palo: "*Elemento básico de la arboladura que sirve para establecer velas"*.)

Por tanto, ambos productos pueden considerarse palos de una embarcación.

La nota explicativa del Capítulo 89 del Arancel Aduanero Español presenta el siguiente tenor literal:

"*El presente capítulo comprende los barcos de cualquier tipo y para cualquier uso…*

…

Sin embargo, debe observarse que, contrariamente a las disposiciones relativas al material de transporte de los demás capítulos de la Sección XVII, todas las partes (excepto los cascos) y accesorios de los barcos y artefactos flotantes, presentados aisladamente, sean o no identificables como tales, se excluyen del presente capítulo y siguen en todos los casos su propio régimen. Este es el caso, por ejemplo de:

…

5) Los mástiles, escotillas, bordas y partes del casco que presenten las características de construcciones metálicas (p. 73.08)"

Asimismo, la nota explicativa de la partida estadística 76.10 establece que "*las disposiciones de la nota explicativa de la partida 73.08 relativas a las mismas manufacturas de metales férreos son aplicables, mutatis mutandis, a los artículos de esta partida."*

Por último, en la nota explicativa de la partida estadística 73.08 se dice lo siguiente:

"Independientemente de las manufacturas enumeradas en el texto de la propia partida, ésta comprende principalmente: … los mástiles, batayolas, escotillas, etc., de navíos;…"

Por todo lo anterior, y en aplicación de las Reglas 1 y 6 de las Generales de Interpretación de la Nomenclatura Combinada, la posición estadística que corresponde a los artículos mástiles y botavaras, elaborados principalmente mediante un perfil de aluminio extruido con destino a la arboladura de un velero es la 7610.90.90.00 Los demás.

El anexo IV de la Ley 20/1991 contiene, entre otras, la siguiente partida estadística:

7610 Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes; torres; castilletes; pilares; columnas; cubiertas; tejados; puertas; ventanas y sus marcos; bastidores y umbrales; y balaustradas); de aluminio; con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas; barras; perfiles; tubos y similares; de aluminio; preparados para la construcción.

A dicha partida le corresponde la aplicación de un tipo impositivo del AIEM del 15 por 100.

En definitiva, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que las importaciones de mástiles y botavaras, elaborados principalmente mediante un perfil de aluminio extruido con destino a la arboladura de un velero, se encuentran sujetas al AIEM, al clasificarse dichos bienes en la partida estadística 7610, incluida en el anexo IV de la Ley 20/1991, siendo de aplicación el tipo impositivo del 15 por 100 del AIEM.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17

de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, a 18 de febrero de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández